



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: REIVINDICATORIO DE JOSE ANACLETO TORRES AVILA CONTRA  
SALVADOR NORVEY GUERRERO No.2019-0025

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante en escrito radicado el 17 de junio del año en curso.

Vistos los argumentos del recurrente, se hacen las siguientes y breves

CONSIDERACIONES:

La providencia recurrida es la de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no se resolvió la excepción previa presentada por la parte demandada y la consecuente inadmisión de la demanda.

De entrada observa el despacho, que no le asiste razón legal a la apoderada de la parte demandante, en razón, que el Art. 950 del C.C., es claro al indicar quienes pueden reivindicar, quienes no son otros que los que tienen la propiedad inscrita. En el presente caso la señora GLADYS MORENO DE TORRES y el señor JOSE ANACLETO TORRES AVILA, figuran como propietarios del predio identificación el folio de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

matrícula No.166-85346, por ende son los que se encuentran legitimados para incoar la presente acción.

No obstante lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la igualdad de las partes en la Litis, y en aplicación en la norma en cita, el despacho inadmitió la demanda para que subsanara la irregularidad de integrar como demandada a la señora GLADYS MORENO DE TORRES. Según las manifestaciones de la recurrente no es de recibo el hecho de indicar que se encontraba en curso el proceso de sucesión de la citada señora, y solicita tener como prueba de dicho hecho la escritura No.0456 de la Notaria cuarenta y siete del circulo de Bogotá, de fecha 19 de abril de 2021, sin tener en cuenta que el proceso reivindicatorio, fue presentado para reparto el 11 de enero de 2019, es decir un año y dieciocho meses, antes de la escritura de adjudicación de la sucesión de la señora GLDYS MORENO DE TORRES, escritura que a la fecha no se allega documento que certifique que fue registrada en el folio de matrícula No.166-085346 a pesar de haber transcurrido dos meses y siete días, de la fecha de la escritura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el termino concedido en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE,

*Carlos Ortiz Diaz*  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**

**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

anterior: 2021 SE NOTIFICÓ POR ESTAD.  
084 fecha 8 JUL 2021  
Secretaría